



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03624-2015-PA/TC

PIURA

REYNALDO CASTILLO ROMÁN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Reynaldo Castillo Román contra la sentencia interlocutoria de fecha 9 de mayo de 2017; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.
3. Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2017, el demandante interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de fecha 9 de mayo de 2017 emitida por el Tribunal Constitucional que declaró improcedente su demanda de amparo promovida contra don Jorge Gonzales Zuloeta y otros.
4. Del análisis de los actuados, y sin perjuicio de las razones en las que se sustentó la sentencia interlocutoria expedida por este Tribunal, se advierte que lo solicitado por la parte demandante es manifiestamente improcedente, pues el recurso de queja no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional expedida en sede judicial por la Sala revisora, sino contra una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal Constitucional.
5. Al margen de lo señalado *supra*, cabe precisar que el recurso de agravio constitucional fue declarado improcedente por este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional, toda vez que la sentencia casatoria cuestionada se encuentra suficientemente justificada en sus propios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03624-2015-PA/TC  
PIURA  
REYNALDO CASTILLO ROMÁN

fundamentos de hecho y Derecho, los cuales condujeron a concluir que la sentencia de vista impugnada no incurrió en la infracción normativa acusada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL